

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que mediante comunicación electrónica del 23 de marzo del año en curso, la Dra. Clara Luz Sierra Mesa remitió un documento rotulado: "NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD".

Es importante precisar que la abogada Sierra Mesa es la representada legal suplente de Sierra Lunada y CIA en C, y la hija de Ligia Mesa de Sierra (fallecida), ambas vinculadas al trámite extintivo mediante auto del 05 de diciembre de 2022, en atención a las servidumbres que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-75972 del círculo registral de Girardota – Antioquia.

A Despacho, sírvase proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2021 00019 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción De Dominio
<b>AFECTADO:</b>	Edison García Restrepo y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve solicitud de control de legalidad
<b>AUTO NO.:</b>	Sustanciación No. 127

Conforme constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por la Dra. Clara Luz Sierra Mesa, en la cual pretende:

*"(...) Muy respetuosamente señor Juez solicito que la medida cautelar tomada por la FISCALIA 65 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, tomo una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-75972, solicito respetuosamente a ese Despacho que ordene el levantamiento de la medida cautelar que afecta al bien que así se identifica: en la vereda El Noral, con una extensión superficial y aproximada de (12.964) metros cuadrados, que se comprende dentro de los siguientes linderos contenidos en la escritura Pública Nro. 730 de mayo 19 de 2016, de la Notaría Décima de Medellín, dicha medida cautelar debe ser levantada por no reunir los requisitos de ley enunciado y sea levantada que no se debió tomar pues el predio no es y no ha sido del investigado Edison García, dicho inmueble es ha sido desde el año 1986 de propiedad de Martha Lucia Medina, adquirió por escritura pública Nro. 662 del 11 de marzo de 1986, otorgada en la Notaría Doce de Medellín a la señora LUCIA VELEZ DE MEJIA, como tampoco el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-75972 nunca ha fungido como predio sirviente en proceso de servidumbre solamente es beneficiario de esas servidumbres, para lo cual hay que leer el contenido de la escritura pública 730 del del 10-05-2016 Notaria Décima de Medellín, que reposa en el expediente como las demás pruebas que reposan en el expediente."*

El control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..” (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

**Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.**

**Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.**” (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

“[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Aunque la Dra. Sierra Mesa en principio estaría facultada para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada E.D mediante resolución del 11 de diciembre de 2018, en atención a la relación de parentesco que tiene con la afectada Marta Ligia Mesa de Sierra, quien según el registro civil de defunción con indicativo serial N° 06752308, falleció en la ciudad de Medellín el 10 de agosto de 2014; se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta porque no se remitió o presentó ante la Fiscalía sino directamente a este Despacho.

El tal sentido, el Despacho **no accede a la solicitud de control de legalidad**, toda vez que, la abogada debe acudir a dicho mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento que debe seguir el afectado para invocar esta intervención.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, el Despacho **requiere a la apoderada judicial** a fin de precisar la representación de sus intereses, esto por cuanto aportó poderes de Gabriel Bernardino Sierra Toro, Gabriela del Socorro, Guillermo León, Silvia Gabriela y Amparo Sierra Mesa, presuntamente herederos de la causante Marta Ligia Mesa de Sierra, pero sin las aclaraciones pertinentes y la documentación necesaria que acredite su parentesco; además, elevó esta solicitud en nombre de Teresita del Niño de Jesús Sierra de Giraldo, Blanca Margarita Sierra de Posada, María Patricia Sierra Mesa, Juan Carlos Londoño Sierra y Lina María Londoño Sierra, de quienes es necesario realizar las mismas precisiones y aportar la documentación que legitime su actuar.

Por último, atendiendo a la afirmación de la abogada en la cual resalta que tanto ella como sus representados no son parte del proceso sino solo "afectados", la cual denota un desconocimiento en la normatividad extintiva y en las calidades de los sujetos procesales e intervinientes en este tipo de procesos, el Juzgado considera necesario aclarar que tanto la fallecida Marta Ligia Mesa de Sierra como la sociedad Sierra Lunada y CIA S. en C, fueron vinculados al proceso en calidad de afectados mediante auto del 05 de diciembre de 2022, y como tal, los herederos de la primera o representantes de la segunda podrán intervenir en el trámite en defensa de sus intereses, ello conforme lo dispuesto en los artículos 1 (numeral 1), 13, 28 y 30 del Código de Extinción de Dominio.

Por Secretaría ofíciase la respuesta a la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135df31773e628328d95598d2f58dac27190302fb4f549cd35f6d3e9bf94114**

Documento generado en 29/03/2023 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**